

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veinte.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la apoderada de la demandante en reconvencción, en contra del numeral 3 del auto de fecha 22 de octubre de 2019 (fl.40, cdno.2).

I. ANTECEDENTES

Señaló la recurrente que el auto objeto de inconformidad negó la solicitud de *“(...) condenar y decretar como medida provisional hasta la culminación del proceso, al señor CAMILO ANDRES GONZALEZ PORRAS al pago de la cuota alimentaria que mi cliente necesita y estima para cubrir sus necesidades básicas, (...), en la suma mensual de (...) B/.2.320, (...), es decir COP 7.616.560, todo lo cual en virtud a la necesidad de mi cliente, la capacidad del señor GONZALEZ y a su culpabilidad”*, decisión que afecta el mínimo vital de su cliente, pues afirmó que la señora MARIA CLARA VALDERRAMA DIAZ, ha sido víctima de maltrato económico por parte del señor CAMILO ANDRES GONZALEZ PORRAS, quien después de abandonarla y prometerle que nunca le faltaría nada, ha tomado el control de los bienes productivos conyugales, sin que la referida señora tenga acceso a los mismos, dejándola en un estado de necesidad económica al punto que han sido sus hermanos quienes le han colaborado mes a mes, con el pago de sus necesidades.

Así las cosas, indicó que, teniendo en cuenta la certificación expedida por Contador Público de Panamá la señora MARIA CLARA VALDERRAMA DIAZ, no cuenta con ingresos suficientes para mantener la calidad de vida, tal y como la tenía cuando vivía con el señor CAMILO ANDRES GONZALEZ PORRAS, además, por cuanto el referido señor está negándole el derecho que le asiste sobre los frutos percibidos de la administración de los bienes sociales que se encuentran ubicados tanto en Panamá como en Colombia, así como el derecho a recibir alimentos que la ley impone a pesar de contar con suficientes recursos económicos para ello, lo que ha generado en la demandante una difícil situación, causando un dolor profundo, siendo diagnosticada con depresión, motivo por el cual no ha logrado conseguir un empleo que le permita sufragar sus gastos.

Por lo anterior, considera que el juzgado debe revocar la decisión y conceder alimentos provisionales a favor de MARIA CLARA VALDERRAMA DIAZ, pues de no hacerlo, se atenta en contra del mínimo vital de la referida señora.

Una vez surtido el traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico puesto a consideración del Despacho, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada en el numeral 3 del auto de fecha 22 de octubre de 2019, o en su defecto, revocar tal decisión y en consecuencia fijar una cuota provisional de alimentos a favor de la demandante en reconvención.

3. En orden a resolver lo anterior, sea el caso señalar que, el artículo 598 del C.G.P., bien dispone que *“En los procesos de (...), cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, (...), se aplicarán las siguientes reglas: (...). 5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: (...). c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge (...).”*

Por otra parte, el artículo 417 del C.C., refiere que, *“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. (...).”*

4. En esos términos, revisado el plenario se advierte que, efectivamente la demandante en reconvención acreditó sumariamente cierta dependencia económica respecto del cónyuge CAMILO ANDRES GONZALEZ PORRAS, si se tiene en cuenta que el apoderado del referido señor en la contestación de demanda

de reconvencción señaló que “(...) el demandante ha continuado prestado el socorro económico y moral que ha necesitado la demandada, pues si esto no fuese así, la demandada no había podido seguir viviendo en el apartamento donde vive en Ciudad de Panamá, (apartamento que no es propio, pues el demandante tiene a su nombre y de la sociedad conyugal una hipoteca sobre este, por más de 30 años y debe pagar mensualmente las cuotas del crédito hipotecario), o tener a su disposición un vehículo de las condiciones lujosas que conduce de marca Minicooper, este también tiene un crédito que está pagando el demandante por cuotas, o mantener su estatus de gastos personales con tarjeta de crédito amparada por el demandante principal, que paga el demandante, salud, viajes, etc. (...), adicional, que la propia demandada manifiesta que trabaja con una franquicia denominada Bricks4kids, que le entrego el demandante de sus propios recursos, para que esta la explotara económicamente, como lo viene haciendo (...)”; además, la demandante en reconvencción indicó que “(...) sus obligaciones básicas ascienden (...), a la suma mensual de (...) B/. 2.320, es decir COP 7.616.560. (...)”.

5. Así las cosas, y ante lo anterior, en orden a garantizar los alimentos que por ley se deben al cónyuge, el Despacho revocará la decisión objeto de recurso, y en su lugar accederá al decreto de alimentos provisionales a favor de MARIA CLARA VALDERRAMA DIAZ y a cargo del señor CAMILO ANDRES GONZALEZ PORRAS, pero no en la suma solicitada sino en la correspondiente al equivalente a 3 SMLMV, como quiera que no está acreditada concretamente la capacidad económica del demandado en reconvencción para fijar dichos alimentos provisionales en la cuantía en que se solicitan, con todo, porque bien se mencionó que la referida señora cuenta con ingresos que le permiten sustentar en parte sus necesidades (ver escrito del recurso), suma que deberá ser consignada los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este juzgado y para este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

1. REVOCAR el numeral 3 del auto de fecha 22 de octubre de 2019, por lo anteriormente expuesto.

2. **FIJAR** como cuota alimentaria provisional a favor de **MARIA CLARA VALDERRAMA DIAZ** y a cargo de **CAMILO ANDRES GONZALEZ PORRAS**, el equivalente a 3 SMLMV, suma que deberá ser consignada los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este juzgado y para este proceso.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 70 el _____ a la hora de las 8:00 a.m.

24/julio/2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4bece747a3187c8e5c62d4bd35cfc40070fa9f9d3a116072e91737c9db07**
Documento generado en 23/07/2020 03:32:17 p.m.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veinte.

Revisado el plenario y en atención a los documentos que anteceden, REQUIÉRASE a Secretaría, para que proceda a:

1. CORRER traslado del recurso de reposición visible a folio 47, tal y como lo prevé el artículo 319 del C.G.P.

2. VERIFICAR e INCORPORAR en debida forma los escritos radicados dentro del presente asunto, razón por la cual, proceda a trasladar los folios 48 y 79-88 de este cuaderno al cuaderno principal, corriendo traslado del respectivo recurso y re foliando el expediente como corresponda.

3. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, para resolver lo pertinente.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 70 el 24/julio/2020 a la hora de las 8:00 a.m.
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDÓNEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

e0a7f736fd2755258fb99e7aa64419403f3a07e910daf7f73f503468d9e1a074

Documento generado en 23/07/2020 03:33:48 p.m.